

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1082

Ref. Expediente N° SD2025/0025664

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 22 de marzo de 2025, KAALPANIK COLOMBIA SAS, solicitó el registro de la Marca **VATIO by Kaalpanik** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 6, 9, 11, 21 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito allegado el 4 de noviembre de 2025, VÍCTOR AYALDE LEMOS, en calidad de apoderado de VATIA SAS ESP, presentó advertencia de irregistrabilidad en contra el signo objeto de estudio.

CUARTO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la

¹ 6: Perfiles de aluminio extruido; perfiles metálicos conformados; perfiles metálicos decorativos.

9: Guantes aislantes; dispositivos de control de la corriente eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; sensores de movimiento; sensores eléctricos o electrónicos; paneles solares; interruptores de luz; tapas de seguridad para tomas de corriente eléctrica; tapas especiales para tomas de corriente; tapas para tomas de corriente; tomas de alimentación de corriente eléctrica; protectores de sobrevoltaje; reguladores de voltaje; sensores de infrarrojos; sensores de alarma; sensores de calor; timbres eléctricos; timbres electrónicos; enchufes y tomas de corriente eléctrica; detectores de humo; detectores de humo con alarma; tapas de enchufe; tapas de toma de corriente; detectores de infrarrojos; aparatos de control de alumbrado; aparatos fotovoltaicos para producir electricidad; aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; módulos fotovoltaicos; paneles electroluminiscentes.

11: Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; accesorios de lámparas eléctricas; casquillos de lámparas eléctricas [portalámparas]; filamentos de lámparas eléctricas; lámparas alimentadas por energía solar; lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas [aparatos de iluminación] para decoraciones festivas; lámparas colgantes; lámparas con reflector; lámparas de infrarrojos que no sean para uso médico; lámparas de suelo; lámparas de uso exterior; lámparas de vela; lámparas eléctricas; lámparas fluorescentes; lámparas led; luces con sensores de movimientos; faroles de alumbrado; bombillas para lámparas; reflectores de lámparas; tubos de lámparas; dispositivos de iluminación y reflectores de alumbrado; focos reflectores; luces y reflectores de alumbrado; extractores [ventilación o aire acondicionado]; alumbrado de emergencia [aparatos de iluminación alimentados por batería]; aparatos de iluminación; aparatos de iluminación a ledes; aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [led]; aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes]; aparatos de iluminación con led; aparatos de iluminación con ledes; aparatos de iluminación de diodos electroluminiscentes [ledes]; aparatos de iluminación de diodos electroluminiscentes [ledes]; aparatos de iluminación de diodos electroluminiscentes [ledes]; aparatos de iluminación eléctrica; aparatos de iluminación eléctricos; aparatos de iluminación eléctricos decorativos; aparatos de iluminación eléctricos decorativos para uso en jardines; aparatos de iluminación eléctricos decorativos para uso en patios; aparatos de iluminación fluorescentes; aparatos de iluminación para uso comercial; aparatos de iluminación para uso doméstico; aparatos de iluminación para vitrinas; lámparas [aparatos de iluminación] decorativas para fiestas; luces de emergencia [aparatos de iluminación alimentados por batería]; pistas de iluminación [aparatos de iluminación]; rieles de iluminación [aparatos de iluminación]; soportes para aparatos de iluminación; bombillas de diodos electroluminiscentes; bombillas de diodos electroluminiscentes [led]; bombillas de diodos electroluminiscentes [ledes]; bombillas de iluminación; bombillas de iluminación ledes; bombillas de led; bombillas de ledes; bombillas fluorescentes; bombillas halógenas; bombillas inteligentes; lámparas de iluminación; lámparas de iluminación de luz indirecta; lámparas de seguridad led; lámparas de suspensión; lámparas de trabajo; lámparas de trabajo a led; lámparas de trabajo a ledes; lámparas de trabajo en cuanto tubos fluorescentes; lámparas decorativas para fiestas; lámparas descendentes; lámparas eléctricas incandescentes; lámparas fluorescentes de emergencia; lámparas fluorescentes de roscas; lámparas fluorescentes de trabajo; lámparas incandescentes; lámparas murales; lámparas para acuarios; lámparas para la iluminación; lámparas solares; rieles para lámparas; soportes de lámparas; unidades de lámparas solares; sistemas de iluminación con focos sobre rieles; aparatos y dispositivos de iluminación; dispositivos de iluminación para vitrinas; dispositivos de iluminación sobre rieles; difusores de luz; alumbrado de jardines; alumbrados de jardines.

21: Utensilios para uso doméstico.

35: Comercialización de productos; comercialización por internet; servicios de venta al por mayor de iluminación; servicios de venta al por mayor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor de herramientas manuales para la construcción; servicios de venta al por menor de iluminación; servicios de venta al por menor de instalaciones sanitarias; servicios de venta al por menor de utensilios manuales para la construcción; servicios de venta al por menor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos; servicios de venta mayorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos.



Ref. Expediente N° SD2025/0025664

Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

Ref. Expediente N° SD2025/0025664

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Análisis del caso

Revisados los documentos que obran en el expediente y nuestra base de datos se pudo constatar lo siguiente:

Que mediante documento allegado el 4 de noviembre de 2025, el señor VÍCTOR AYALDE LEMOS, en calidad de apoderado de VATIA SAS ESP, presentó una objeción o advertencia de irregistrabilidad al signo objeto de estudio, por encontrarse en la causal establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la comunidad Andina.

Que el extracto del signo objeto de análisis en el presente trámite fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1079 del 18 de septiembre de 2025; de tal forma que el tiempo oportuno para presentar oposiciones venció el 4 de noviembre 2025.

Tomando en cuenta lo anterior, para esta Dirección es oportuno traer a colación los siguientes argumentos:

De manera inicial, la norma andina es clara al estipular en el artículo 146 que el término para presentar oposición contra una solicitud de registro de una marca es 30 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, por quien tenga legítimo interés para desvirtuar el registro de una marca.

Así las cosas, al no presentar quien tenga legítimo interés la respectiva oposición bajo los argumentos por los cuales considera que el signo solicitado se encuentra incurso en la causal alegada, cancelando la tasa correspondiente y dentro del término legalmente establecido para tal fin, la administración, en atención a las etapas procesales y a los términos preclusivos dentro de dicho proceso, debe dar continuidad al análisis de la marca objeto de estudio respetando las instancias correspondientes y los tiempos establecidos para obrar dentro de esta.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar, que las actividades procesales programadas deben ser cumplidas en el término fijado para el efecto, para lo cual procede citar la sentencia T-546/95, en la que la honorable Corte Constitucional expresó:

"La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0025664

clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente: aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al principio de preclusión y oportunidad en la sentencia que tiene como referencia el expediente No. C - 20153 del 29 de agosto de 2000, en sus palabras dice:

"Como se sabe, la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud los actos procesales de las partes deben ser realizados dentro de los precisos términos señalados en la ley, so pena de resultar privados de eficacia, con lo cual se imprime orden al trámite y se evita actuaciones sorpresivas de las partes, en guarda de la buena fe y lealtad procesales.

"El citado principio tiene arraigo en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, siendo su trasunto todas las normas que establecen términos y oportunidades para realizar actos procesales por los distintos Resolución N° 13829 Ref. Expediente N° SD2018/0016477 Página 4 de 10 sujetos del proceso. Son, entonces, los términos los que "cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también por los jueces." (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, los argumentos que haya estructurado el señor EHXON ANCELMO CACERES AGUILAR, no podrán ser objeto de análisis dentro del presente acto administrativo, tomando en cuenta que su oposición fue radicada sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Decisión 486 de la comunidad Andina.

Así las cosas, esta Dirección a continuación realizará el análisis de los antecedentes frente a la solicitud de registro marcario, en virtud de la obligación que recae sobre la entidad respecto al estudio de registrabilidad, tal como lo ordena el artículo 150 de la Decisión 486; y que fue mencionado en el considerando cuarto del presente Acto Administrativo.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Estado
Mixta	POWERGY BY VATIA	VATIA S.A. E.S.P.	SD2023/0096193	12	9	Marca	Registrada	15/01/2035
Mixta	VATIA	VATIA S.A. E.S.P.	10059760	9	7	Marca	Registrada	28/10/2030
Mixta	VATIA	VATIA S.A. E.S.P.	10059763	9	35	Marca	Registrada	25/01/2035

Los signos a comparar son los siguientes:



Ref. Expediente N° SD2025/0025664

El signo solicitado	Las marcas registradas	
		

Jurisprudencia

El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que en los signos cotejados es primordial el elemento nominativo, como quiera que las palabras generan un impacto fonético distinguible y replicable, siendo más puntuales para identificar los productos de las marcas analizadas, por lo que la atención y recordación del consumidor se centrará en este elemento. En misma línea, cabe advertir que si bien los signos enfrentados se construyen bajo una conjunción de elementos que no es susceptible de ser fragmentada y que debe ser analizada como tal, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la aprehensión que tendrá el consumidor al enfrentarse a los signos en el mercado, permitiendo con esto identificar si puede existir riesgo de asociación.

Dicho esto, se encuentra que en los signos confrontados se presentan elementos similares desde una perspectiva ortográfica y fonética, al construirse nominativamente así: **VATIA / POWERGY BY VATIA / VATIO BY KAALPANIK**. Como se observa, el signo solicitado coincide en dos vocales y dos consonantes del elemento preponderante de la familia de marcas previamente registradas, esto es; V-A-T-I, de allí su similitud ortográfica.

Adicionalmente, se evidencia que los signos son fonéticamente confundibles, ya que al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar en razón a la disposición de las sílabas utilizadas en cada signo, es decir; “VATIA / VATIO” sin que la variación gramatical en el signo antecedente influya en mayor medida para determinar una variación o diferenciación sonora y semántica.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos



Ref. Expediente N° SD2025/0025664

presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los productos y servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 9: Guantes aislantes; dispositivos de control de la corriente eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; sensores de movimiento; sensores eléctricos o electrónicos; paneles solares; interruptores de luz; tapas de seguridad para tomas de corriente eléctrica; tapas especiales para tomas de corriente; tapas para tomas de corriente; tomas de alimentación de corriente eléctrica; protectores de sobrevoltaje; reguladores de voltaje; sensores de infrarrojos; sensores de alarma; sensores de calor; timbres eléctricos; timbres electrónicos; enchufes y tomas de corriente eléctrica; detectores de humo; detectores de humo con alarma; tapas de enchufe; tapas de toma de corriente; detectores de infrarrojos; aparatos de control de alumbrado; aparatos fotovoltaicos para producir electricidad; aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; módulos fotovoltaicos; paneles electroluminiscentes.

Clase 35: Comercialización de productos; comercialización por internet; servicios de venta al por mayor de iluminación; servicios de venta al por mayor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor de herramientas manuales para la construcción; servicios de venta al por menor de iluminación; servicios de venta al por menor de instalaciones sanitarias; servicios de venta al por menor de utensilios manuales para la construcción; servicios de venta al por menor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos; servicios de venta mayorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos.

Los signos previamente registrados identifican los siguientes productos y servicios:

Expediente SD2023/0096193

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0025664

Clase 9: Aparatos e instrumentos científicos; aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos científicos, de investigación, fotográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de ensayo y de inspección; aparatos e instrumentos científicos, de investigación, fotográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas y de inspección; aparatos e instrumentos codificadores y decodificadores; aparatos e instrumentos de conducción de electricidad; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos e instrumentos de control; aparatos e instrumentos de control [inspección]; aparatos e instrumentos de control de electricidad; aparatos e instrumentos para conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la consumo de electricidad; aparatos e instrumentos para conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución de electricidad; aparatos e instrumentos para conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos para la medición de electricidad; aparatos e instrumentos de transferencia, recepción y almacenamiento de sonido, imágenes y datos, en formato digital y analógico; aparatos e instrumentos de transformación de electricidad; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; soportes grabados y telecargables; soportes grabados y telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; soportes telecargables; aplicaciones de software informático; productos de software; paquetes de software; paquetes de software integrado; plataformas de software; soportes de almacenamiento análogos vírgenes; soportes de almacenamiento digitales vírgenes; soportes de almacenamiento electrónicos vírgenes; soportes de datos magnéticos vírgenes; soportes de registro análogos vírgenes; soportes de registro digitales vírgenes; soportes de registro y almacenamiento análogos vírgenes; soportes de registro y almacenamiento digitales vírgenes; soportes grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; soportes grabados y descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de computadoras; ordenadores y periféricos de computadores; ordenadores y periféricos de ordenador; ordenadores y periféricos informáticos; trajes de buceo; máscaras de buceo; tapones auditivos para buceo; pinzas nasales para submarinistas; pinzas nasales para submarinistas y nadadores; guantes de buceo; extintores; aparatos de respiración para la natación subacuática; aparatos de respiración subacuática; plataformas de software informático; plataformas de software informático descargables; software [programas grabados]; software de computador grabado y descargable; software de computadora grabado y descargable; software grabado y descargable; software informático grabado y descargable.

Expediente 10059760

Clase 7: Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; generadores de energía.

Ref. Expediente N° SD2025/0025664

Expediente 10059763

Clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; en particular aquellos relacionados con la energía.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 9 por razonabilidad

En atención a los factores de conexidad, esta Dirección encuentra que existe una relación entre los productos amparados por la marca registrada en la clase 9 y los productos que pretende reivindicar el signo solicitado dentro de la misma clase Internacional. Lo anterior sucede dada la naturaleza de los productos en conflicto, pues los mismos corresponden al sector tecnológico y eléctrico, esto conlleva a que sean asociados por parte del consumidor de manera errónea a un mismo origen empresarial, cuando en realidad no es así, pues dadas las condiciones del mercado actual, resulta razonable que quien produce *“aparatos e instrumentos de conducción de electricidad; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad”*, haga lo propio con *“dispositivos de control de la corriente eléctrica”*, cuando en realidad corresponden a distintos orígenes empresariales.

Conexidad competitiva entre servicios de la clase 35 por razonabilidad

Por otra parte, se logra establecer que existe una relación entre los servicios amparados por la marca registrada en la clase 35 y los servicios que pretende reivindicar el signo solicitado dentro de la misma clase Internacional. Lo anterior sucede dada la naturaleza de los servicios en conflicto, pues los mismos corresponden al sector empresarial y comercial, esto conlleva a que sean asociados por parte del consumidor de manera errónea a un mismo origen empresarial cuando en realidad no es así, pues dadas las condiciones del mercado actual, resulta razonable que quien suministre *“Publicidad; gestión de negocios comerciales”*, haga lo propio con *“Comercialización de productos; comercialización por internet”*, cuando en realidad no es así.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 6, 11 y 21 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

Ref. Expediente N° SD2025/0025664

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **VATIO by Kaalpanik** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por KAALPANIK COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **VATIO by Kaalpanik** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por KAALPANIK COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a KAALPANIK COLOMBIA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **9:** Guantes aislantes; dispositivos de control de la corriente eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; sensores de movimiento; sensores eléctricos o electrónicos; paneles solares; interruptores de luz; tapas de seguridad para tomas de corriente eléctrica; tapas especiales para tomas de corriente; tapas para tomas de corriente; tomas de alimentación de corriente eléctrica; protectores de sobrevoltaje; reguladores de voltaje; sensores de infrarrojos; sensores de alarma; sensores de calor; timbres eléctricos; timbres electrónicos; enchufes y tomas de corriente eléctrica; detectores de humo; detectores de humo con alarma; tapas de enchufe; tapas de toma de corriente; detectores de infrarrojos; aparatos de control de alumbrado; aparatos fotovoltaicos para producir electricidad; aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica; módulos fotovoltaicos; paneles electroluminiscentes.

⁶ **35:** Comercialización de productos; comercialización por internet; servicios de venta al por mayor de iluminación; servicios de venta al por mayor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor de herramientas manuales para la construcción; servicios de venta al por menor de iluminación; servicios de venta al por menor de instalaciones sanitarias; servicios de venta al por menor de utensillos manuales para la construcción; servicios de venta al por menor relacionados con ferretería metálica; servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos; servicios de venta mayorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con aparatos de alumbrado; servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos.